

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 13836-31-84-001-2022-00088-00

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Subclase: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA Y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO

Apoderado: WILMER ESTRADA ARENAS

Asunto: SENTENCIA.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, promovido por los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA Y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, a través de apoderado judicial, Doctor **WILMER ESTRADA ARENAS**, al no advertirse vicio de nulidad que invalide lo actuado y por estar reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia.

El numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 atribuye en primera instancia al Juez de Familia la competencia del Divorcio de común acuerdo, el numeral 10 del artículo 577 señala que se sujetan al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, artículo 579 del Código General del Proceso, establece el procedimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria, observando el despacho que no existen pruebas que practicar y en concordancia con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del inciso 2º del artículo 278 del referido ordenamiento se procede a proferir sentencia.

La parte actora, a través de Apoderado Judicial, solicita que mediante sentencia ejecutoriada se decrete: Declarar la cesación de efectos civiles o el divorcio del señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y la señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, también mayor de edad, vecina del municipio de Turbana y residente en el municipio de Turbaco Bolívar, en La calle de Las Flores, Carrera 8, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana, cuyo matrimonio civil, celebrado en la ciudad de Cartagena el día 30 de abril del año 2010 ante la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Cartagena, según consta en el Registro Civil, Código C4X , Inscrito ante la misma Notaría el día 04 de mayo del año 2010, bajo el Indicativo Serial número 5590400. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, distribuida equitativamente o proporcionalmente, entre las partes los bienes de la sociedad conyugal conforme al acuerdo privado llegado entre las partes. Ordenar la tenencia y cuidado de los hijos **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO** menores de 25 años cursando estudios superiores y con dependencia económica de los padres, a cargo de la madre señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**. Decretar como cuota alimentaria a cargo del padre Nilson Cabarcas Marchena, quien se compromete a entregarles la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350. 000.oo) M/CTE; en favor de **SEM JHON**

CABARCAS SOLANO; y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE; en favor de **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO**; quienes se encuentran realizando estudios universitarios. Ello sumado a que el señor **NILSON CABARCAS MARCHENA**; depositó el monto de los semestres faltantes en una cuenta de ahorros en favor de los mismos, y la forma de pago será igualmente en efectivo y entregada directamente a la señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, en el municipio de Turbaco Bolívar, calle de Las Flores, Carrera 8, o en el lugar de su residencia y se entregará un recibo como constancia de la suma entregada. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro el otro interfiera en la vida del otro. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los poderdantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

La pretensión de cesación se sustenta en los hechos que a continuación se **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, también mayor de edad, vecina del municipio de Turbana y residente en el municipio de Turbaco Bolívar, en La calle de Las Flores, Carrera 8, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana, contrajeron matrimonio civil, celebrado en la ciudad de Cartagena el día 30 de abril del año 2010 ante la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Cartagena, según consta en el Registro Civil, Código C4X, Inscrito ante la misma Notaría el día 04 de mayo del año 2010, bajo el Indicativo Serial número 5590400.

De esta unión nacieron 3 hijos: **NILSON DE JESUS CABARCAS SOLANO, JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO**, todos mayores de edad. Los contrayentes, acuerdan de mutuo acuerdo dar la cesación del matrimonio civil, por estar separados en cohabitación hace más de un año. y así se mantendrá a partir del momento que se profiera la correspondiente sentencia de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y la liquidación de sociedad conyugal.

La señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, ha requerido que su conyugue le haga entrega de su cuota parte de los Derechos gananciales adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Mis poderdantes son unas personas íntegras con fuertes valores morales, manifiestan nunca haber incurrido en ninguna de las causales justas para el divorcio, solo la falta de comprensión, tolerancia e irrespeto, por ambos. Los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, y la señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, sobre mutuo consentimiento, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada a través del correo institucional de este despacho el día veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

Se realiza el ingreso a JXXI WEB el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admite la presente actuación, se ordena la notificación del agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. Se reconoce al Doctor **WILMER ESTRADA ARENAS**, como

apoderado de los demandantes, el trámite a seguir es el especial del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 579 de la ley 1564 de 2012.

El día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), Se notifica vía electrónica del auto admisorio al personero municipal y en la misma fecha se procede a remitir a la parte actora, las actuaciones surtidas dentro del proceso, quien acusa de recibido dichas actuaciones.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTOS: Con la demanda se incorporaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEO** al Doctor **WILMER ESTRADA ARENAS**.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA Y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEO**, con Indicativo Serial número **5590400**, de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cartagena (Bol.).
- Copia del Registro Civil de nacimiento de **NILSON MANUEL CABARCAS SOLANO**.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEO**.
- Minuta de compraventa suscrita por la señora **YURIS DEL CARMEN CASTRO PATERNINA** y el señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, de fecha 15 de septiembre de 2011.
- Minuta de compraventa suscrita por la señora **ROSA ISABEL MIRNADA GARCIA** y el señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, de fecha 15 de junio de 2011.
- Minuta de compraventa suscrita por los señores **MANUEL ANTONIO AGAMEZ PAJARO y NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA**, de fecha 1° de octubre de 2007.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO**.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de **SEM JHON CABARCAS SOLANO**.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA, MARTHA CECILIA SOLANO ARNEO, NILSON MANUEL CABARCAS SOLANO y SEM JHON CABARCAS SOLANO**.
- Acuerdo suscrito por los señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA y MARTHA CECILIA SOLANO ARNEO**

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 5°, reconoce a la familia como institución básica de la sociedad. En este orden el inciso 1° del artículo 42 establece: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...”*. Los incisos 11 y 12 disponen que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley.

Conforme al artículo 113 del C.C., que consagra: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En la presente actuación la parte actora por intermedio de apoderado judicial solicita el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en la causal novena del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1 de 1976 y por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. **Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.** En materia de vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

En este orden el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1 de 1976 y modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, dispone entre las causales de divorcio las invocadas por la parte demandante: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-1495 de fecha 2 de noviembre de 2000, expresó: *“Por ello, si bien el matrimonio es un contrato que surge del consentimiento de los contrayentes, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva no puede estar sujeta a coacción de los operadores jurídicos. Es por ello que el Estado debe respetar la Dignidad Humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los contrayentes la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque **Matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal.** Teniendo en cuenta lo anterior, se han establecido causales objetivas que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo, cuando ellos mismos, de común acuerdo, consideran que es imposible el restablecimiento del resquebrajamiento de la vida común”.*

El artículo 176 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 9°, establece: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.*

El artículo 152 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 5° dispuso que los efectos de todo Matrimonio Religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. El artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, establece en el numeral 9° como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente, reconocido por este mediante sentencia. El artículo 27 de la Ley 446 de 1998, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, disponía el trámite de Jurisdicción Voluntaria para el divorcio, con fundamento en la causal el Mutuo Consentimiento. El artículo 7° de la Ley 25 de 1992 atribuye la competencia en única instancia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia. El numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso atribuye la competencia en única instancia al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del Divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

La Corte Constitucional en sentencia C-1495 de fecha 2 de noviembre de 2000, M.P. doctor **ÁLVARO TAFUR GÁLVIS**, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, expresó: *“Las causales objetivas pueden invocarse conjuntas o separadamente por los cónyuges sin que el Juez esté autorizado para valorar las conductas, porque estos no solicitan una sanción, sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la Ley respeta el deseo de uno de los cónyuges o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto a los hijos, que implica del otro y el reconocimiento de la conciencia propia (Stirman – De León Divorcio causales objetivas, Buenos Aires Editorial Universidad 1994)”.*

La parte demandante, señores **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana, manifestaron expresamente a través de su apoderado judicial, Doctor **WILMER ESTRADA ARENAS**, su voluntad Cesar los efectos del matrimonio Civil celebrado el día treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) protocolizado mediante escritura pública número 872 del 30 de abril de 2010, inscrito en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cartagena (Bol.), bajo el Indicativo Serial número **5590400** en fecha 4 de mayo de 2010, con fundamento en la causal novena, consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El **artículo 389 de la ley 1564 de 2012** dispone en el numeral 1° que el Juez en la sentencia debe disponer a quien corresponde el cuidado de los hijos, a su **turno el artículo 253 y 254 del C.C.**, dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, además podrá el juez en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de esta persona se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos. En razón a ello se impartirá aprobación al acuerdo presentado en relación a la obligación alimentaria, vivienda, educación, vestido, recreación, regulación de visitas, cuidado y custodia en favor **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO** menores de 25 años cursando estudios superiores y con dependencia económica de los padres, a cargo de la madre señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**.

Las partes acuerdan que la tenencia y cuidado de los hijos **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO** menores de 25 años cursando estudios superiores y con dependencia económica de los padres, estará a cargo de la madre señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**. Decretar como cuota alimentaria a cargo del padre Nilson Cabarcas Marchena, quien se compromete a entregarles la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350. 000.00) M/CTE; en favor de **SEM JHON CABARCAS SOLANO**; y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE; en favor de **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO**; quienes se encuentran realizando estudios universitarios. Ello sumado a que el señor **NILSON CABARCAS MARCHENA**; depositó el monto de los semestres faltantes en una cuenta de ahorros en favor de los mismos, y la forma de pago será igualmente en efectivo y entregada directamente a la señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, en el municipio de Turbaco Bolívar, calle de Las Flores, Carrera 8, o en el lugar de su residencia y se entregará un recibo como constancia de la suma entregada. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE

En relación a la decisión de aprobación de las obligaciones de regulación de visitas, las obligaciones alimentarias, **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO** menores de 25 años cursando estudios superiores y con dependencia económica de los padres, a cargo de la madre señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**., estará asignada tanto al padre, el cuidado y custodia a cargo de la madre, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada conforme a lo ordenado en el artículo 259 del C.C. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha 1° de diciembre del año 1995, expediente 5504, M.P. **PEDRO LAFONT PIANETA**). Las partes acuerdan que la patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.

El señor NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana. Expresan que conservaran residencias separadas, cada cónyuge se suministrara sus propios alimentos de manera independiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil, contraído entre los señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana, celebrado el día treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) protocolizado mediante escritura pública número 872 del 30 de abril de 2010, inscrito en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cartagena (Bol.), bajo el Indicativo Serial número **5590400** en fecha 4 de mayo de 2010.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes, señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana, dentro del presente proceso, lo mismo que en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los cónyuges, señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana.

CUARTO: Los ex cónyuges no se deben alimentos entre si.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado entre los demandantes señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena y señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.253.144 expedida en Turbana.

CUIDADO Y TENENCIA.- El cuidado y tenencia de los hijos **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO Y SEM JHON CABARCAS SOLANO**, mayores de edad y menores de 25 años quienes están cursando estudios superiores y con dependencia económica de los padres, estará a cargo de la madre señora **MARTHA CECILIA SOLANO ARNEDO**.

ALIMENTOS.- El padre señor **NILSON MANUEL CABARCAS MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.160.248 expedida en Cartagena, se obliga entregar la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350. 000.00) M/CTE; en favor de **SEM JHON CABARCAS SOLANO**; y la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE; en favor de **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO**; quienes se encuentran realizando estudios universitarios.

El señor **NILSON CABARCAS MARCHENA** manifiesta que depositó el monto de los semestres faltantes en una en una cuenta de ahorros en favor de **SEM JHON CABARCAS SOLANO** y **JENNIFER CECILIA CABARCAS SOLANO**, y la forma de pago será igualmente en efectivo y entregada directamente a la señora **MARTHA**

CECILIA SOLANO ARNEDO, en el municipio de Turbaco Bolívar, calle de Las Flores, Carrera 8, o en el lugar de su residencia y se entregará un recibo como constancia de la suma entregada. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE

SEXTO Notificar al Ministerio Publico (Personería Municipal) adscrito a este despacho conforme a lo normado en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo del Decreto 806 de 2020, priorizando los correos electrónicos indicados por las partes, para efectos de notificación. Remítase copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: Notificar a las partes y sus apoderados judiciales conforme el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo del Decreto 806 de 2020, priorizando los correos electrónicos indicados por las partes, para efectos de notificación. Remítase copia de la presente providencia.

OCTAVO: No hay lugar a condena en costas.

NOVENO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de la presente sentencia, cuando así la soliciten. Remitir vía correo electrónico a las partes y sus apoderados copia de la presente providencia y de los oficios con constancia de envió y recibido de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cartagena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

Providencia Notificada por ESTADO N°. _____,
a las partes que no han sido notificadas
personalmente conforme al art. 295 C.G. del
P.
FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria